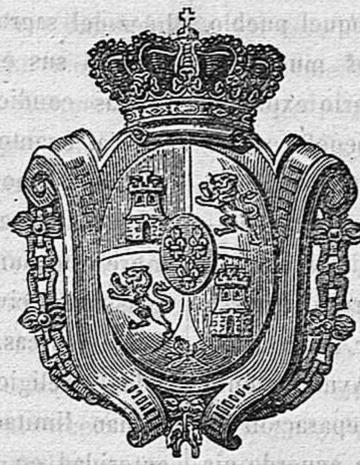


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La creación del Museo Arqueológico Nacional y la instalación sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte, y por otra las diferentes alteraciones que la legislación del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios sufriera desde su creación en el año de 1858, hacían precisa una reforma orgánica que, dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institución facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y á la literatura.

El Real decreto de 12 de Junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad; y agregando la Sección de Anticuarios recientemente creada á las de Archiveros y Bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el cuerpo, dando el Gobierno una razonable participación á los individuos que poseyeran el título profesional de la Escuela de Diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en Catedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputación literaria.

El cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, de tal manera organizado, correspondía ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de Noviembre de 1868 vino á detenerle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislación anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribía, y se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria á las personas que habían de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicación del reglamento de 5 de Julio de 1871 aquel cuerpo facultativo quedó privado de legislación y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos especiales ni previos estudios. Como era de temer, los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y ántes de dos años de dolorosa experiencia la necesidad exigió una disposición legal que viniese á organizar de nuevo la carrera.

No es sin embargo el reglamento de 5 de Julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, más bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las Bibliotecas, Archivos y Museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la misión para que fueron creados; y si en lo que concierne al servicio público nada dejan que desear, en lo que se refiere á la formación de indi-

viduos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin previa formación de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les corresponda.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entienden que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo de la ley; pero no lo es menos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el Gobierno de S. M. al dictar la presente disposición, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafón del cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la estabilidad de los funcionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideración más que la del interés general de las letras y el especial del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

S. M. el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hubiesen recaído en

individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin previa formación de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les corresponda.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entienden que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del lunes 15 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce del día, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Sale-

sas, Castellarnau, Iglesias y Gassét, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Tambien se aprueban: 1.º La distribución de fondos formada por el Jefe de Contaduría para satisfacer las obligaciones del mes actual, cuya suma asciende á 56.196 pesetas 42 céntimos: 2.º Las cuentas de los gastos ocurridos en várias reparaciones de la Casa provincial de Beneficencia, cuyo total importa 216 pesetas 88 céntimos: Y 3.º Las liquidaciones practicadas por Contaduría de lo que corresponde abonarse á los Ayuntamientos de Vandellós, Vilaseca, Salamó, Rodoñá, Cambrils y Torredembarra por los bagajes que facilitaron durante el mes de Noviembre último; á los de Vandellós y Tarragona, por los que suministraron en Diciembre, y á Guardia dels Prats por los que prestó en Agosto.

Examinados los expedientes respectivos, se aprueban las relaciones de bagajes facilitados por Cambrils y Vandellós durante el mes de Enero próximo pasado.

En vista de las razones expuestas por la Sección de Beneficencia, se concede el inmediato ingreso en el Establecimiento de esta capital á los niños José y Josefa Español, hijos de la viuda Teresa Español y Virgili.

De conformidad tambien con lo propuesto por aquella, se la autoriza para que en la forma que estime mas conveniente y procurando la mayor economía posible, adquiera hasta 120 quintales de paja que ha calculado necesarios para renovar la de todas las camas del departamento de niños.

Leída una comunicacion elevada por el Administrador de la Casa de Beneficencia de Tortosa describiendo una vez mas su estado angustioso y comprometido por falta absoluta de recursos, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para conseguir que el Ayuntamiento de aquella ciudad entregara algunas partidas á cuenta de sus considerables débitos, la Comisión acuerda trasladar dicho oficio al Sr. Gobernador militar, encareciéndole de nuevo la conveniencia y necesidad de que por los medios que estime mas oportunos exija de aquel Ayuntamiento las mayores cantidades posibles que se entregarán al Administrador recurrente para solventar las urgentes y sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan.

Accediendo á lo solicitado por Pablo Fortuny, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, se acuerda admitirle la renuncia que presenta del cargo de peon caminero y anunciar la vacante en los términos prevenidos.

De conformidad con lo propuesto

por el Jefe de caminos, se acuerda oficiar al Alcalde de Vilallonga para que convocando á los propietarios colindantes con la riera de aquel pueblo les excite á construir unos muros de defensa que aquel funcionario expresa, haciéndoles entender el beneficio que reportarán y el que ha de proporcionar la construcción de las obras proyectadas sobre el barranco de Jaumegó.

Para mejor proveer sobre el recurso de alzada interpuesto por Pedro Avelló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Vilaverd acerca de la reparación de la calle de las Masías, se acuerda oír previamente el parecer del Arquitecto provincial.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde de Arbós, se acuerda especificarle con claridad las sumas que adeuda por contingente provincial.

Vistos los expedientes presentados por Contaduría para demostrar las sumas fabulosas que se hallan adeudando los Ayuntamientos de Tarragona, Réus, Tortosa y Valls, que juntas asciende á 531.343 pesetas 50 céntimos, y considerando que no puede ya tolerarse por mas tiempo tamaña negligencia, atendidas las graves y urgentes obligaciones que pesan sobre la Caja provincial, se acuerda prevenir á dichos Ayuntamientos que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no abonan las mayores cantidades posibles á cuenta, procurando á la vez regularizar el pago del resto, se expedirá contra ellos comision de apremio con el rigor que autorizan las instrucciones vigentes.

Finalmente, enterada la Comisión de las cuentas presentadas por el General D. Manuel Salamanca, para justificar los gastos hechos en varias torres telegráficas, acuerda someter el expediente íntegro al conocimiento y resolución de la Diputación provincial.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión á las dos y cuarto.

Tarragona 19 de Febrero de 1875.
—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 237.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 41, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el siguiente decreto del Ministerio de Gracia y Justicia:

«La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion

santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ámbas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el

Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin

distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de

la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último periodo desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870

y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se registrará exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los funcionarios de la administracion de justicia y efectos consiguientes.

Barcelona diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 238.

ALCALDÍA DE S. JAIME DELS DOMENYS.

El reparto general vecinal de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 75, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas y legales; finido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Arbós, Bañeras, Llorens, Bisbal y Montmell, lo hagan público en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de todos los vecinos que son contribuyentes en este pueblo.

San Jaime dels Domenys 16 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Miguel Sanahuja.

Núm. 239.

ALCALDÍA DE BISBAL DEL PANADÉS.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal y contingente provincial para el corriente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, y transcurrido dicho término no serán admitidas.

Bisbal del Panadés 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Roig.

Don Juan Grau y Cerdá, Alcalde constitucional de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de novecientas veinte y cinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Constantí 19 de Febrero de 1875.—Juan Grau.

D. Juan Galofré y Sanabra, Alcalde constitucional del pueblo de Rodoña, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que por dimision del Secretario de este Ayuntamiento D. Ramon Altés y Gil, se halla vacante la plaza de Secretario de este pueblo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta dentro el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Dichos aspirantes deberán tener 25 años cumplidos y demás requisitos que previene la ley.

Rodoña 19 Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Galofré.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 15 del actual.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VEGINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
127	Urbana.	D. Teodoro Gonzalez.	Tortosa.	1.884

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia del partido de Solsona, con residencia autorizada en la ciudad de Cervera.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pujaltell y Pey, Secretario que habia sido de Odén, puesto en libertad por los carlistas de la cárcel de este partido, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, contaderos desde el de la publicacion del presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad de Cervera, residencia del Juzgado, con el fin de hacerle saber el nombramiento de defensores que le ha correspondido por turno, y oírle en descargo en la causa criminal que contra el mismo se sigue por falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de señalarle los estrados del Juzgado y pararle los perjuicios consiguientes.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal que sobre estafa se instruye contra Miguel Bonet, Alejandro Vallés, y Vicente Pons, se encuentra la requisitoria siguiente:

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

En virtud de la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa y por haber desaparecido otro de los procesados Vicente Pons Sanchez, desertando del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta ciudad, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la

busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales del nombrado Vicente Pons Sanchez, natural de Burjasot, provincia de Valencia, de unos treinta y un años de edad, soltero, sustituto y desertor del Banderin de Ultramar, de estatura alta, color moreno y ojos negros, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.—Barcelona primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por Don Salvador Palet, Juan Bautista Gil.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á Ramon Sangorri y Campos, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle el auto de insolvencia dictado en las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en la causa criminal que contra el mismo se siguió sobre estafa; apercibido de que no verificándolo dentro dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Don Alfonso XII de Borbon y Borbon, Rey de España, (q. D. g.) y en su Real nombre por quien administra justicia, Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona.

Por esta requisitoria y término de treinta dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Francisco Gatell, vecino de Pla de Cabra, en este partido judicial, y habitante en el molino harinero de Don Manuel Ventosa, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa criminal sobre robo de dinero á Ramon Boyó, vecino del expresado pueblo de Pla de Cabra, á fin de que se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado al ob-

jeto de prestar la oportuna declaracion indagatoria.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, á los señores Jueces de primera instancia y Municipales, á los individuos de policia judicial y á cualquier español para que se sirvan proceder á la busca y conduccion á disposicion de este Juzgado del mencionado sujeto.

Dado en Valls á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE

QUINTAS,

POR LA REDACCION

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones fisicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 reales, y para provincias, franco de porte, 13 reales. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, Madrid.

QUINTAS.

Se han impreso las papeletas para la *rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y entrega de mozos en caja.*

Lo que se avisa á los Sres. Alcaldes por si gustan obtener los citados documentos.

Tarragona 22 de Febrero de 1875.—José Antonio Nel-lo